

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2020

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la documentación allegada a la demanda y la solicitud impetrada por el poderhabiente de la parte demandante, esta Judicatura, considera pertinente requerir a la parte actora bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que aporte un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-495924**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes; ello con el fin de verificar las personas que a la fecha figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble y constatar la adecuada integración del contradictorio.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, aporte un Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de litis, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-495924**, con una expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2017 00062 00**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta a la luz de lo estipulado en el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes resulta procedente acceder a la petición del apoderado de la parte ejecutada consistente en que se reconozca como su dependiente judicial al estudiante de derecho WILLIAM YAMIL MERSEGH JIMÉNEZ, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER como dependiente judicial de parte demandada al estudiante de derecho WILLIAM YAMIL MERSEGH JIMÉNEZ identificado con c.c. N° 16.931.209, tal y como lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00333-00

Santiago de Cali (V), 7 de septiembre de 2020

Como quiera que el apoderado judicial del extremo demandante ha presentado memorial manifestando la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio con el demandado, se **DISPONE:**

REANUDAR el proceso por la razón expuesta con precedencia. Ejecutoriado este proveído se dispondrá fijar fecha y hora para efectos de dar continuidad a la audiencia suspendida el 3 de marzo de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el curador designado por el Juzgado no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00357-00**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada Yaisa Hurtado Mosquera, para efectos de que dentro de los CINCO (05) días siguientes a su notificación de este proveído, comparezca a tomar posesión del cargo de curadora ad litem, para el cual fue designada mediante auto Nro. 2132 fechado a 24 de septiembre de 2019 –fol. 64-, so pena de dar aplicación a la sanción disciplinaria o pecuniaria a la que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00823-00

Santiago de Cali (V), 7 de septiembre de 2020

Mediante escrito que precede, la poderhabiente de la parte ejecutante BETTY FONG MONSALVE, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones de la demandada cuyo cobro se pretende, y dado que esta última se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE - PH**, contra la señora **MARGARITA CORDOBA DE AGUIRRE**, por pago de la totalidad de las obligaciones por parte de la demandada.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la ejecutada, dejando constancia de ello.

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2020 000141 00**

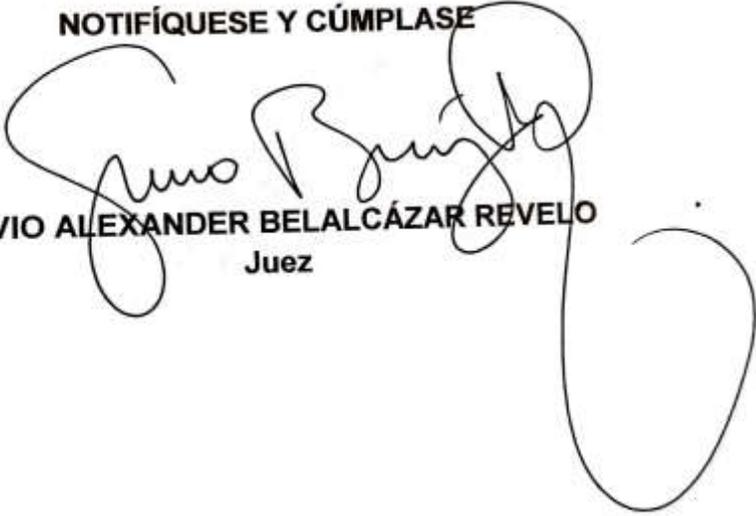
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Como quiera que de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes resulta procedente acceder a la petición del apoderado de la parte ejecutante consistente en que se reconozca como su dependiente judicial a la estudiante de derecho PAULA GARCÉS GÓMEZ, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER como dependiente judicial de parte demandante a la estudiante de derecho PAULA GARCÉS GÓMEZ identificada con c.c. N° 11511963398, tal y como lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00170-00

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00280-00

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00315-00

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00337-00

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante, en atención a lo dispuesto por esta agencia judicial en la providencia del 21 de agosto de los corrientes, presentó el mandato con las correcciones señaladas, no obstante no subsanó las restantes deficiencias.

En efecto recuérdese que las conciliaciones que se celebran ante los jueces de paz son en equidad, pues esa es la función jurisdiccional que se les ha asignado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 497 de 1999; razón por la cual la conciliación ante tal autoridad no pueda utilizarse para cumplir el requisito de procedibilidad, pues la ley exige para el efecto que la conciliación sea en derecho¹.

Adicionalmente la parte echó de menos acreditar el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual también fue causa de inadmisión del referido auto.

En ese entendido, se colige que no se subsanó la demanda en debida forma; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial **en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”.